



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	LUISANA AGUILAR BLANCO
DEMANDADO:	SEGURIDAD ATEMPI LTDA- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES COVISUR
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, la Guajira.
TEMA:	INEFICACIA DEL CONTRATO
RADICACION No.:	44430318900120160005603

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver la apelación de la sentencia dictada el veinte (20) de septiembre de 2019, proferido por Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, la Guajira, en el proceso de la referencia.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes únicamente para efectos del registro.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, su contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

El accionante demandó a la pasiva para que previo el trámite de un proceso de primera instancia se declarara: que entre él, la empresa de SEGURIDAD ATEMPI LTDA y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, se celebró un contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor determinada para la ejecución del contrato de prestación de servicios No 352 suscrito entre las demandadas con vigencia del 01 de Diciembre de 2014 al 30 de Noviembre de 2016; que el contrato terminó de manera unilateral el día 14 de Agosto de 2015; que se declare ineficaz la cláusula primera del contrato individual de trabajo por obra o labor y se ordene a las demandadas a “pagar sueldos mensuales, prestaciones sociales y vacaciones desde el 15 de Agosto de 2014 hasta el tiempo que la parte demandante permanezca cesante”; que las demandadas sean declaradas solidariamente responsables.

Como pretensiones subsidiarias se petitionó el pago de indemnización moratoria.

Como sustento de sus pretensiones señaló que las demandadas suscribieron el contrato de prestación de servicios No 352 SG-2014 de vigilancia y seguridad privada en las sedes del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a nivel nacional; que el objeto contractual consistió en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada; que fue contratado para desempeñar el cargo de vigilante bajo la modalidad de obra o labor determinada, suscrito para con la empresa SEGURIDAD ATEMPI LTDA desde el 01 de Diciembre de 2014 a cambio de un salario de \$1.300.000; que el día 14 de Agosto de 2015, le fue terminado de manera unilateral el contrato por obra o labor determinada, por petición del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; que esta última entidad ejercía subordinación y manejo de todo el personal vinculado en la ejecución del contrato de prestación de servicios; que en el contrato laboral se pactó que el mismo tendría vigencia hasta la duración del contrato comercial suscrito entre las demandadas o hasta que el usuario solicitara el relevo, cambio o traslado del trabajador o cuando se solicitara la cancelación, terminación o modificación del servicio donde se prestaba la actividad; que previo al despido le fue impuesta una sanción disciplinaria sin el cumplimiento de requisitos legales; que en la carta de despido no le fueron manifestadas las razones para obrar en tal sentido. Consecuencialmente advierte que el despido generado es ineficaz.

1.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

Reconoció la existencia de un contrato comercial para con la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA con plazo de ejecución de 24 meses desde el 01 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2016. Afirmó ser cierto que la actora prestó servicio de vigilancia en la sede del Instituto de Medicina Legal de Maicao, estando directamente vinculada con la UNIÓN TEMPORAL ATEMPI- COVISUR-, que la entidad solicitó el cambio de vigilante tal y como se encuentra pactado en la cláusula 20 del Contrato Estatal No 352-SG2014; que el contrato suscrito para con la entidad empleadora ATEMPI COVISUR, no genera vínculo laboral alguno para con el contratista y el Instituto.

Respecto de la solidaridad pretendida, señaló que la misma no se materializa, en tanto, el servicio de vigilancia recibido no tiene afinidad con los servicios prestados por el Instituto, y aunado a ello, en el contrato comercial se estableció que se excluiría cualquier tipo de relación laboral con el personal vinculado.

Se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepciones: ausencia de obligación de reparación de inexistencia de solidaridad, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de jurisdicción.

SEGURIDAD ATEMPI LTDA

Reconoció la existencia de un vínculo laboral con el actor, sin embargo, señaló que *“la ejecución del contrato no se encontraba sometido a un plazo, por cuanto su vigencia estaba sometida a la necesidad del servicio por parte del cliente, conforme lo expone la*

cláusula primera, por tratarse de un contrato de obra o labor contratada condicionada a la necesidad del servicio requerido”.

Adujo que la vigencia del vínculo laboral lo fue del 01 de Diciembre de 2014 al 14 de Agosto de 2015, y que la actora solo respondió en calidad de empleada de la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA; negó que se haya presentado sanción disciplinaria alguna; advirtió que la finalización del vínculo obedeció al cumplimiento de la condición prevista dentro del contrato de obra, la cual adujo *“está prevista en el literal d del numeral 1 del artículo 61 del CST, la cual es ajena a las justas causas de terminación del contrato de trabajo”, esto es, “por la conclusión de la obra o labor contratada”.*

SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA Y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.

Reconocieron la existencia del vínculo comercial aludido por la parte demandante, y respecto a los restantes hechos adujo no constarle.

Finalmente se opusieron a la totalidad de pretensiones.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Manifestó no constarle los hechos de la demanda; que expidió la póliza de cumplimiento a favor de las entidades No 1180431-6 cuyo tomado fue la sociedad UNIÓN TEMPORAL ATEMPI- COVISUR y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por tanto, adujo atenerse a lo efectivamente probado dentro del proceso.

Se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: *“inexistencia de la relación laboral y solidaridad con respecto al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, imposibilidad jurídica y contractual para afectar la cobertura de la póliza expedida por mi representada sin que exista obligación de pagar en cabeza del asegurado, inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de seguros generales suramericana S.A. para el pago de sanciones y vacaciones por expresa exclusión legal y contractual y cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la Ley, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso”.*

Respecto de los hechos objeto del llamamiento en garantía, precisó que la UNIÓN TEMPORAL ATEMPI COVISUR, suscribió una póliza para con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a fin de asegurar el cumplimiento del contrato y el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones en favor del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Propuso como excepciones: inexistencia de solidaridad frente a seguros generales suramericana SA., límite de cobertura de acuerdo con los límites pactados y las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales particulares de la póliza invocada como fundamento de la citación y cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la Ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de

cumplimiento invocada como fundamento de la citación incluida de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi prohijada.

1.2. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El A quo, mediante providencia del 20 de septiembre de 2019, resolvió DECLARAR LA INEFICACIA de la terminación del contrato de trabajo y en consecuencia condenar por los conceptos y rubros obrantes a folios 347 del expediente, esto es, salarios y prestaciones sociales causados durante el tiempo faltante para cumplirse el plazo pactado.

Para arribar a dicha conclusión, estableció que se encuentra demostrada una relación laboral entre SEGURIDAD ATEMPI LTDA y la actora, bajo la modalidad de obra o labor contratada, bajo el cargo de vigilante y desde el 01 de diciembre de 2014; así mismo que la finalización del ligamen acaeció el 14 de agosto de 2015.

Luego de hacer alusión a las pruebas recaudadas relevantes al caso, señaló que la solicitud de ineficacia de la terminación del contrato laboral tiene prosperidad en tanto, la finalización de la relación contractual surgió de manera unilateral por parte del empleador, *“luego en una interpretación sistemática, la terminación puede ser declarada ineficaz puesto que en el parágrafo 1 del artículo 65 del CST solo se hace mención a los contratos terminados sin justa causa según el artículo 64 del CST, sobre los cuáles no se pagó seguridad social, presupuesto aquel que se cumple en el sub judice, vale decir, pues además de estar acreditada la injusta causa del despido, tampoco aflora escrito signado por la empleadora dirigido a la empleada para corroborar el pago de seguridad social.*

Así las cosas, señaló que, *“dada la modalidad contractual firmada entre las partes, lo procedente es ordenar el reconocimiento de los salarios por el tiempo restante para la culminación de la obra o labor determinada.”*

Respecto de la responsabilidad solidaria peticionada, señaló que *“no le asiste razón a la parte demandante, como quiera que cotejando el objeto social de SEGURIDAD ATEMPI LTDA, y las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, resultan extrañas a las labores de la ex trabajadora como vigilante a la función científica de un organismo adscrito a la Fiscalía General de la Nación, “sumado a que no estuvo subordinada a este”, menos cuando por virtud de un contrato estatal indirectamente se originó la contratación de particulares por parte de un contratista que adelantó actividades propias de vigilancia en las instalaciones de la institución pública.*

Finalmente, respecto del llamamiento en garantía, precisó que *“como el llamado in solidum no resulta comprometido con la decisión, tampoco es viable imponer obligación alguna a su aseguradora, de conformidad con la póliza de amparo que se adosó a las diligencias”.*

APELACIÓN

Por presentar inconformidad con la decisión de instancia, la parte demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

Presento recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, solicito que la Sala Laboral Del Tribunal Superior de Riohacha, revoque en su totalidad la sentencia hoy proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao y en su lugar se absuelva a la demandada de las súplicas elevadas en su contra.

Se acusa la sentencia de haberse dado una aplicación indebida al artículo 64 del CST en virtud de defectos fácticos; no dar por demostrado, estándolo que LUISANA estuvo vinculada por obra o labor contratada; no dar por demostrado, estándolo, que el Instituto Colombiano de Medicina Legal solicitó el cambio de cargo de la señora LUISANA Aguilar; no dar por demostrado, estándolo, que la cláusula primera del contrato de trabajo de LUISANA Aguilar blanco prevé como causal de terminación de la solicitud del expediente el cambio del servicio y del cargo del trabajador; no dar por demostrado, estándolo que el vínculo laboral de LUISANA Aguilar Blanco terminó por solicitud del cliente, Instituto Colombiano de Medicina Legal.

No dar por demostrado, estándolo, que el vínculo laboral feneció por la finalización de la obra para la que fue contratada LUISANA Aguilar Blanco; como puede apreciarse el contrato de trabajo suscrito entre SEGURIDAD ATEMPI LTDA y LUISANA “se terminó por solicitud de cambio de servicio por parte del Instituto de Medicina Legal; la carta de terminación del contrato de trabajo y la liquidación definitiva de contrato de trabajo”.

Por otro lado, como lo señala el cuerpo del contrato de trabajo se tiene que la existencia del vínculo laboral está condicionada al requerimiento del servicio por parte del cliente, en este caso, Instituto Colombiano De Medicina Legal; el alcance esencial del contrato de trabajo, en especial su vigencia hasta la conclusión de la obra o labor contratada una vez se tasó la condición, la entidad que represento notificó la terminación de la relación contractual, tomando como fundamento lo previsto en el literal del b del numeral primero del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo; dentro de la cláusula primera del contrato de trabajo la parte actora, se pactó como causal de terminación del vínculo laboral, el cambio de servicio por parte del cliente; se encuentra demostrado dentro del proceso que el Instituto Colombiano de Medicina Legal, solicitó el cambio del servicio de la parte actora; téngase como fundamento la prueba documental entregada; así las cosas, y por obedecer la finalización del contrato al acuerdo firmado entre las partes participantes en el contrato de trabajo, no procede la indemnización por despido objeto de condena.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SEGURIDAD ATEMPI LTDA

Se pronunció así:

“En primer lugar, se tiene que el juez de primera instancia incurrió en ostensible desatino jurídico al predicar la ineficacia de la extinción del vínculo laboral de la promotora del litigio, por cuanto, cabe destacar, no se evidencia dentro de la reclamación judicial invocación alguna de las causales de ineficacia, tal como sería la derivada de la maternidad, de la salud, de la actividad sindical, de la contratación colectiva, del prepensionado, entre otros. Así las cosas, conforme lo planteado dentro del libelo, se tiene que su súplica se limita al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo, la cual prevé la

validez de la extinción del nexo causal, es decir, descartando la ineficacia del retiro, pero concediéndole plena validez con el reconocimiento de la respectiva indemnización tarifada.

Siguiendo lo indicado, se tiene que la decisión judicial incurre en ostensible infracción directa del artículo 64 del código sustantivo del trabajo, por cuanto se evidencia que ordenó el pago de prestaciones sociales dentro del periodo comprendido desde el 15 de agosto de 2015 al 30 de noviembre de 2016, cuando se tiene que la referida disposición sustantiva no prevé ese efecto, por cuanto, la indemnización derivada del despido injusto, refiriéndose al contrato de obra o labor contratada, solo corresponde al salario comprendido desde el momento del retiro a la conclusión de la obra específica para la cual fue contratado el reclamante, sin alcance alguno a las prestaciones sociales, por cuanto estas solo se causan en virtud de la prestación personal del servicio contratado.

(...) a folios 21 y 196 del expediente se evidencia el contrato de trabajo suscrito entre los partícipes del litigio, el cual, en su cláusula primera, expone que el nexo laboral terminará, entre otros motivos, “hasta cuando el usuario solicite el relevo, traslado o cambio del trabajador”. Reiteramos que dicho convenio tiene su fundamento en el sentido que el objeto del contrato de trabajo se mantendrá vigente hasta el momento que el cliente solicite el servicio de vigilancia privada, por cuanto, precisamente, ello fue lo que dio su origen. Sostener lo contrario sería llegar a la afirmación que el contrato de trabajo del vigilante tiene ánimo de permanencia, contradiciendo los alcances de la prestación de un servicio específico requerido por el cliente, esto es, mantendrá si vigencia mientras sea necesario o requerido y, peor aún, sostener la existencia de una relación contractual que carece de objeto, por cuanto al cesar el servicio de vigilancia, el trabajador no tendría actividad alguna que ejecutar.

- Siguiendo los alcances de la cláusula primera del contrato de trabajo cuyos alcances fueron explicados y, partiendo del contenido de los folios 23, 54 y 215 del expediente, se tiene que SEGURIDAD ATEMPI LTDA procedió a la terminación del contrato de trabajo, por cuanto, conforme lo indica el documento, el cliente INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL, solicitó la terminación del servicio”.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Solicitó confirmar la decisión de primera instancia en tanto no se declaró la responsabilidad solidaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL.

INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL.

Indicó:

“En efecto, uno de los problemas llamados a resolver por el despacho, era el Llamamiento en Garantía por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, la responsabilidad solidaria con la parte demandada ATEMPI LTDA, que ultimas quedó demostrado y corroborado por parte del señor Juez, la inexistencia de dicha pretensión conforme a los criterios que ha decantado el órgano de cierre, motivo cual consideramos, que de manera muy asertiva el despacho concluyó, que no se daban los presupuestos para acceder a la pretensión demandada, sino más bien, estaban llamadas a prosperar la excepciones propuesta por la entidad que represento.

Bajo este entendido, era claro que no existía solidaridad entre los demandados y el llamado en garantía (Seguros Suramericana), motivo por el cual, compartimos coincidimos con la decisión adoptada por el despacho.

Ahora bien, se debe precisar, que no es como afirma en sus alegatos la parte demandada-apelante único, en el entendido que, la relación laboral había terminado porque, el Instituto Nacional de Medicina Legal solicitó la terminación del servicio, al respecto, debo manifestar que mi representada esto es, el Instituto, es ajeno a las decisiones que tome

el contratista con sus trabajadores al interior de sus empresas, diferente es, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, haya celebrado un Contrato Estatal para que se prestara el servicio de vigilancia y, en una de las cláusulas consignadas en dicho contrato estatal, se estableció que el Instituto en cualquier momento de la ejecución del contrato estatal celebrado, se reserva el derecho de solicitar al contratista el CAMBIO de alguno de los que prestan el servicio de vigilancia, motivo por el cual, no le asiste la razón al apelante único, sino más bien consideramos que la sentencia se encuentra, respecto al Instituto Nacional de Medicina Legal, ajustada a derecho y conforme a la disposición laboral y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”.

Con base en lo expuesto solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

LUISANA AGUILAR BLANCO

Señaló que se pudo probar la suscripción de un contrato de prestación de servicios entre el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y las empresas ATEMPI LTDA Y COVISUR; que suscribió un contrato de trabajo con ATEMPI LTDA, miembro de la Unión Temporal ATEMPI-COVISUR; que se demostraron los extremos temporales y el salario devengado, así como que fue despedida sin justa causa; que con base en ello se declaró la ineficacia del despido, el pago de salarios dejados de percibir desde el despido hasta la terminación del contrato.

Con base en lo expuesto, solicitó se CONFIRME la decisión de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto, al ser superior funcional del funcionario A quo, de otra parte, atendiendo a que hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, limitándose a los aspectos esgrimidos en el recurso de apelación.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se debe estudiar si la valoración del juez de instancia acertó al señalar que la terminación del vínculo laboral existente entre las partes se dio sin justa causa y si consecuentemente, procedía la indemnización por despido injusto tasada.

Inicialmente déjese fuera de discusión la existencia de un vínculo laboral entre la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA y la actora, bajo la modalidad por obra o labor con extremos temporales del 01 de diciembre de 2014 y hasta el 14 de agosto de 2015 (Fls 21 y 25).

Como pruebas relevantes al caso, obra contrato laboral suscrito entre las partes estipulándose en la cláusula primera *“el presente contrato tendrá una duración particular determinada por el usuario del servicio, por el tiempo de vigencia del contrato comercial suscrito por SEGURIDAD ATEMPI LTDA con INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES o hasta cuando el usuario solicite su relevo, traslado o cambio de trabajador, o cuando el usuario cancele, termine o modifique el servicio donde se presta la actividad o cuando el verdadero y único empleador firmante de este contrato así lo determine por justa o sin justa causa”* (subrayado y negrillas fuera de texto) (Fls 21-22).

Carta fechada a 14 de agosto de 2015, mediante la cual se informó a la actora por parte de su empleadora, que le era terminado su contrato laboral, de acuerdo a la cláusula primera del contrato pactado; asimismo se le informó que su usuario *“INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con fecha 13 de agosto de 2015, solicitó a SEGURIDAD ATEMPI LTDA su cambio como vigilante de sus instalaciones”*. (FI 23).

Igualmente obran los interrogatorios de parte vertidos por los representantes legales de las empresas COVISUR, SEGURIDAD ATEMPI LTDA Y SEGURIDAD COLOMBIA ATEMPI LTDA, que en lo relevante señalaron:

COVISUR DE COLOMBIA LIMITADA: La representante legal de la entidad en mención, CAROL ANDREA GRANADA, reconoció la existencia de una unión temporal entre su representada y las empresas SEGURIDAD ATEMPI LTDA y SEGURIDAD COLOMBIA ATEMPI LTDA, a la que le fue asignado un contrato de prestación de servicios de vigilancia en favor del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; afirmó desconocer los pormenores de la relación laboral que ató a la demandante para con SEGURIDAD ATEMPI LTDA, así como la vigencia del contrato de prestación de servicios en mención, justificando tal circunstancias en que la empresa SEGURIDAD ATEMPI LTDA, tenía la administración del contrato civil.

SEGURIDAD ATEMPI LTDA Y SEGURIDAD COLOMBIA ATEMPI LTDA: Su representante legal señaló que el vínculo laboral solicitado se desarrolló exclusivamente para con la empresa SEGURIDAD ATEMPI LTDA; realzó que la vigencia del contrato estaba supeditada al requerimiento del cliente o a la suspensión o cancelación del contrato de prestación de servicios suscrito por la empleadora para con la empresa usuaria, de tal suerte que si en algún momento se generaba *“pérdida de confianza en el trabajador, se daba la terminación del contrato por solicitud del cliente”*.

Afirmó que las anteriores condiciones fueron conocidas por la demandante, y que no tiene conocimiento si fue contratada una persona para el reemplazo de la labor desempeñada por la promotora del juicio.

Señaló que, en el tipo de contratos estudiado, si el cliente manifiesta su voluntad de no requerir el servicio, el contrato pierde su objeto y dicha causa está estipulada en el contrato.

LUISANA AGUILAR: Reconoció haber suscrito el contrato laboral obrante en el plenario, y que su empleadora no adeuda prestaciones sociales ni *“ningún concepto laboral”*, no obstante, manifestó estar inconforme con la causa aducida por la entidad demandada para dar por finalizado el vínculo laboral.

Pues bien, el artículo 61 del CST, estipula como causas para dar por terminado un contrato laboral:

ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El contrato de trabajo termina:

a). Por muerte del trabajador;

b). Por mutuo consentimiento;

c). Por expiración del plazo fijo pactado;

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;

f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;

g). Por sentencia ejecutoriada;

h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;

i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

Ahora, alega la parte recurrente que su decisión de dar por terminado el contrato laboral para con la demandante, se encuentra justificada en la causal d del artículo que precede, esto es, por *“terminación de la obra o labor contratada”*; pues bien, como sustento de su aseveración, obra el contrato laboral visible a folios 21-22, donde en efecto, se pactó que el contrato laboral terminaría cuando la empresa usuaria solicitara “el relevo, traslado cambio del trabajador o cancelara, terminara o modificara el servicio”, por lo que en principio, podría aducirse que en efecto existió una causa legal de terminación del vínculo, en tanto, debía entenderse que de existir una solicitud de cambio de vigilante por parte de la empresa usuaria, tal y como lo alegó la pasiva en la carta de desvinculación laboral, ciertamente la conclusión a la que habría de arribarse es que la causa u objeto del contrato, había fenecido para ese momento, por cuanto es válido concebir que el objeto contractual de que trata la modalidad por obra o labor, se extinguía si el trabajador ya no era requerido por la empresa usuaria, pues claramente allí se estipuló que su vinculación pendía del vínculo primigenio pactado entre la empresa empleadora y la empresa usuaria; por manera que si esta última, decidía no requerir los servicios del trabajador, ciertamente el objeto contractual laboral fenecía en dicho instante.

Sin embargo, y como quiera que la empresa empleadora, en curso del trámite ordinario, no allegó prueba alguna que sustentara su dicho, no es válido revocar la decisión de instancia, pues ciertamente, le bastaba al trabajador probar el hecho del despido para que la carga de la prueba se invirtiera y por consiguiente le correspondiera probar al patrono, la justeza del mismo; circunstancia que no ocurrió y por ende ha de confirmarse la sentencia de primera instancia, no sin antes advertir que si bien la parte demandada

INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL, al momento de dar contestación a la demanda respaldó la argumentación dada por el empleador, esto es, que previo a la carta de desvinculación laboral, medió comunicación entre las dos entidades demandadas, en virtud de la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL, solicitó el relevo de la actora de su cargo de vigilante; con todo, tal aseveración no puede ser adoptada como prueba válida, por cuanto, su mismo dicho tiende a favorecer a esta última en su calidad de demandada; por ende, correspondía allegar prueba válida que ratificara la versión vertida por las entidades accionadas; sin embargo tal situación no ocurrió y sumado a ello, tampoco se adicionaron razones legales por las cuáles no fuere posible aportar la prueba echada de menos.

Finalmente ha de decirse que si bien corresponde avalar la decisión de instancia, de otra parte, se advierte que pese a no haber sido motivo de pronunciamiento expreso por parte del Juez de instancia, ha de entenderse que la indemnización calculada por despido injusto, se abrió paso en aplicación de las facultades ultra y extra petita, en tanto, examinadas las pretensiones de la demanda, ninguna se encaminó a obtener la indemnización por despido injusto, sino únicamente la *“declaratoria de ineficacia del vínculo laboral”*, pues ni siquiera en ninguno de sus apartes se hizo alusión al artículo 64 del CST; bajo esta senda ha de señalarse igualmente, que analizados los cálculos hechos en primera instancia, se observa que la indemnización tasada no se acompasa con los estrictos lineamientos del artículo 64 del CST, esto es, que la estimación correspondiera al *“**valor de los salarios** correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días”, y no al cálculo conjunto de salarios, **más** prestaciones sociales y vacaciones durante el tiempo “que faltare para cumplir el lapso determinado por la duración de la obra o labor contratada”, como erróneamente se computó; sin embargo, y como quiera que tal circunstancia no fue motivo de reproche en esta instancia en el recurso de apelación, sino que solo se hace cierta alusión al tema al presentar alegatos de conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.*

CONDENAR en COSTAS a la parte recurrente. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, la Guajira, en fecha 20 de septiembre de 2019, dentro del proceso

promovido por LUISANA AGUILAR BLANCO contra SEGURIDAD ATEMPI LTDA y otras, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la empresa SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado